



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 286

(26 JUN 2016)

“Por el cual se ordena la entrega de unas pieles y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó El 9 de diciembre de 2015, se otorgó el permiso CITES 40198 a la empresa **FUSCUS DE COLOMBIA SAS** con Nit. 900415250-1 para la exportación de 2000 pieles enteras en crosta con tallas entre 90 – 130 cm con destino a la ciudad de León Estado de Guanajuato - México, en el que en su numeral 5 se estableció la obligación de observar el cumplimiento de las normas relativas al marcaje de pieles.

Que el día 28 de enero de 2016 personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó visita de inspección de pieles de *Caimán crocodilus fuscus* almacenadas en la bodega de Deprisa de la empresa Avianca, ubicada en el Aeropuerto Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena pertenecientes a la empresa **FUSCUS DE COLOMBIA SAS** con Nit. 900415250-1, que se pretendían exportar bajo el permiso CITES 40198 de 2015, encontrando dos pieles no conformes, según lo establecido en la resolución 2652 del 29 de diciembre de 2015, ya que no cuentan con presencia de botón cicatrizal (CO 2015 FUS MMA 00461193 y CO 2015 FUS MMA 00463075) incumpliendo lo establecido en las normas de marcaje contenidas en los artículos 4 y 5 de la resolución 923 de 2007.

Que en la inspección antes referida se llevó a cabo por parte de la policía ambiental de Cartagena la incautación de las 2 pieles no conformes a través del formato de acta de incautación de elementos varios de dicha entidad, y luego a través del oficio N° S-2016-007581/SEPRO-GUPAE-29 del 28 de enero de 2016 las dejó a disposición del Ministerio de Ambiente. Documentos estos que forman parte de la presente investigación.

Que mediante resolución 0863 del 16 de mayo de 2018, se resolvió no legalizar la medida preventiva impuesta de decomiso preventivo de 2 pieles no conformes, en la diligencia

“Por el cual se ordena la entrega de unas pieles y se toman otras determinaciones”

de visita de inspección de pieles de *Caimán crocodilus fuscus* almacenadas en la bodega de Deprisa de la empresa Avianca, ubicada en el Aeropuerto Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena pertenecientes a la empresa **FUSCUS DE COLOMBIA SAS** con Nit. 900415250-1, que se pretendían exportar bajo el permiso CITES 40198 de 2015, por encontrarse superado el término del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 garantizando el derecho al debido proceso, y ordenó la entrega de las mismas **“previo registro fotográfico, evaluación técnica documentada en concepto técnico del estado actual de las pieles de conformidad con los soportes que reposan en el expediente SAN-036, que permita verificar el estado y circunstancias de decomiso, diligencia practicada por parte del equipo técnico de ésta Dirección”**.

Que mediante concepto técnico 300518 de fecha 30 de mayo de 2018 se registró la evaluación técnica requerida en el párrafo del artículo segundo de la Resolución 0863 del 16 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

1. “REVISION DE ANTECEDENTES.

1.1. CONTENTIVOS DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO SAN-036

1.1.1. Concepto técnico por presunto delito de “ilícito de aprovechamiento de los recursos naturales renovables (Ar.328 CP)” en cinco (5) folios numerados 1-5, sin fecha, elaborado y suscrito por Margarita Osorio P., profesional especializado hasta el año 2017 en esta Dirección.

1.1.2. Copia simple del permiso CITES CO40198 expedido el día 09 de diciembre de 2015, por medio del cual se autoriza la exportación de dos mil (2000) pieles enteras en crosta con tallas entre 80 cm y 130 cm identificadas con precintos del CO 2015 FUS MMA 461182 al 463181, por puerto de salida Cartagena. Es de anotar que esta copia no se encuentra diligenciada en las casillas 4, 14 y 15, así como el desprendible del formato de entrega del permiso CITES. (Folio 7)

1.1.3. Copia simple de un documento suscrito por el profesional Adolfo Cabarcas Cabarcas DE LA Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, denominado “CERTIFICACIÓN DE MOVILIZACIÓN PIELES ENTERAS EN CROSTA DESDE CURTIPIEL LTDA EN ARJONA HASTA AEROPUERTO INTERNACIONAL RAFAEL NÚÑEZ EN CARTAGENA, CITES 40197 – 40198, SOCIEDAD ZOOCRIADERO FUSCUS DE COLOMBIA SAS.” En dicho documento presente en el folio nueve (9), se señala que:

*“Por medio de la presente y debido a que la corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, no cuenta en los actuales momentos con papelería (Salvoconductos) necesaria requerida por sus diferentes usuarios para poder realizar la movilización de especímenes de la diversidad biológica Colombiana, teniendo en cuenta la necesidad actual de los mismos, manifestamos que fue necesario realizar el acompañamiento de la movilización de un total de cuatro mil (4000) pieles enteras en crosta de la especie Babilla-Caimán *crocodilus fuscus*, desde las instalaciones de la curtiembre CURTIPIEL LTDA, ubicadas en jurisdicción del municipio Arjona, variante Mamonal-Gambote hasta las instalaciones de la bodega DEPRISA de la empresa Avianca, ubicada en el aeropuerto Rafael Núñez de la ciudad Cartagena de Indias, DT y C.*

Las cuatro mil (4000) pieles enteras en crosta, se encuentran amparadas con los permisos certificados CITES No. CO 40197 y No. CO 40198, en cantidades de dos mil (2000) pieles por cada documento, que fueron expedido a nombre de la sociedad ZOOCRIADERO FUSCUS DE COLOMBIA S.A.S, con destino a

"Por el cual se ordena la entrega de unas pieles y se toman otras determinaciones"

MANUFACTURERA DE BOYTAS CUADRA S.A DE C.V, León, Guanajuato, México.

Con base en lo anterior, nos permitimos emitir la presente certificación de la movilización realizada hoy día veintiocho (28) de enero de 2016.

- 1.1.4. Copia simple de la lista de empaque No. 0039 en la que describe la totalidad de 20 bultos de una cantidad de 100 pieles cada uno, para un total de dos mil (2000) con los precintos de exportación del 461182 al 463181, correspondiente folio 20.*
- 1.1.5. Copia simple del ACTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE PIELES, PARTES Y FRACCIONES DE PIELES DE Caimán crocodilus OBJETO DE EXPORTACIÓN, suscrita por EDNA MARGARITA OSORIO GÓMEZ profesional de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con fecha del 28 de enero de 2016, en cuatro (4) folios numerados del 11 al 14 en el cual destaca del mismo lo siguiente:

*"(...) Bulto 19. Precintos 46298 al 463081.
Piel con precinto 463075 no presenta botón cicatrizal (...)."
"(...) Dado que se encuentra la piel con precinto 463075 sin botón cicatrizal, se procede a revisar toda a carga, sigue (...)"
"...Continuación.
Revisando toda la carga se encuentra en el bulto 1 la piel con precinto 461193 sin botón cicatrizal. (...)"**
- 1.1.6. Copia simple del Oficio S-2016-007581/SEPRO-GUAPE-29, en el cual el Intendente REYNALDO BLANCO AHUMADA jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológica, el día 28 de enero de 2016 hace entrega 02 pieles enteras en crosta de la especie Caimán crocodilus fuscus (babilla), con precintos de exportación 463075-461193 a la funcionaria EDNA MARGARITA OSORIO GÓMEZ de C.C: 51.963.949 de Bogotá. (Folio 15).*
- 1.1.7. Copia simple del FORMATO ACTA DE INCAUTACION DE ELEMENTOS VARIOS suscrita por el Intendente REYNALDO BLANCO AHUMADA jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional el 28 de enero de 2016, en el cual señala la incautación de: "02 pieles de babilla enteras en crosta, las cuales se encuentran sin botón cicatrizal y tienen precinto de identificación # 463075-461193 pieles no conformes para exportación". (Folio 16).*
- 1.1.8. Copia simple de la Resolución No. 0863 de 16 de mayo de 2018 "Por la cual no se legaliza una medida preventiva, se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones" y se resuelve declarar formalmente abierto el expediente sancionatorio número SAN-036 en doce (12) folios numerados 17-28; y continuar con el trámite administrativo correspondiente:*

***ARTÍCULO SEGUNDO** No legalizar ni imponer la medida preventiva de decomiso preventivo de 2 pieles no conformes de la especie Caimán crocodilus fuscus dejadas a disposición de ésta Dirección por parte de la Policía Ambiental de Cartagena el 28 de enero de 2016, incautadas en la bodega de la empresa Deprima de la empresa Avianca, ubicadas en el aeropuerto Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena, a la empresa **FUSCUS DE COLOMBIA SAS** con Nit. 900415250-1, por violación al debido proceso por encontrarse superados los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, según lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

"Por el cual se ordena la entrega de unas pieles y se toman otras determinaciones"

"(...) PARAGRAFO: Hágase entrega de las 2 pieles dejadas a disposición de éste Despacho por parte de la Policía Ambiental de Cartagena a la empresa FUSCUS DE COLOMBIA SAS con NIT. 900415250-1, previo registro fotográfico, evaluación técnica documentada en concepto técnico del estado actual de las pieles de conformidad con los soportes que reposan en el expediente SAN-036, que permita verificar el estado y circunstancias de decomiso, diligencia practicada por parte del equipo técnico de ésta Dirección, lo anteriormente ordenado se establece como prueba documental sobre los hechos materia de estudio, según lo dispuesto en las consideraciones del presente acto administrativo. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. VERIFICACIÓN OCULAR DE LAS PIELES CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO SAN-036, entregadas mediante acta de fecha de 18 de mayo de 2018 por la contratista, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos DORA MARCELA ABELLO TOVAR (contrato No. 339 de 2018).

Conforme al memorando DBD-8201-32-011372 del día 18 de mayo de 2018 suscrito por el Doctor Cesar Rey Ángel – Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y dirigido a la contratista ANA MARIA NORIEGA PINZON, en el que se señala: "previo registro fotográfico, evaluación técnica documentada en concepto técnico del estado actual de las pieles de conformidad con los soportes que reposan en el expediente SAN-036, que permita verificar el estado y circunstancias de decomiso, diligencia practicada por parte del equipo técnico de ésta Dirección", se realiza la siguiente verificación ocular de las pieles objeto del presente concepto:

2.1. Piel N°1 identificada con precintos de exportación CO 2015 FUS MMA 0461193

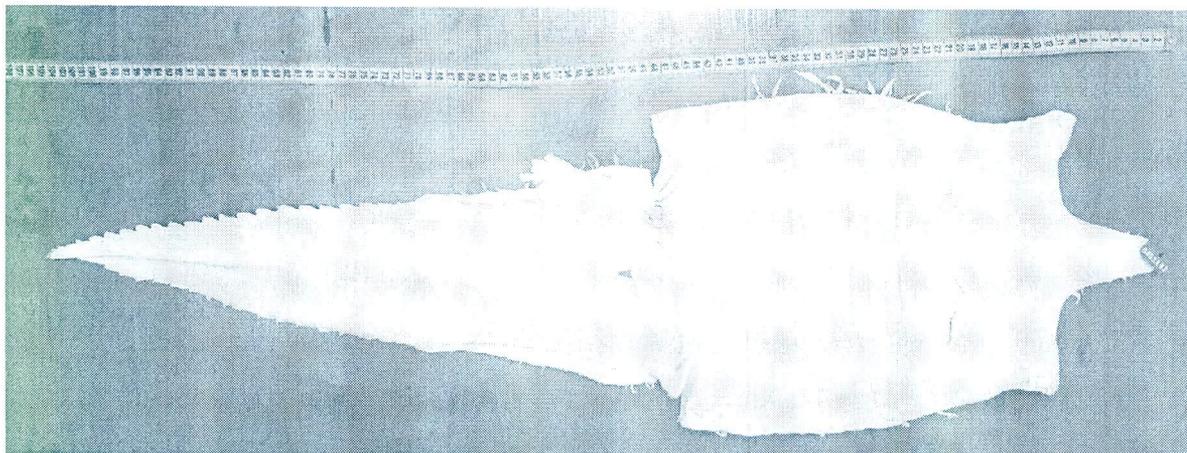
- **Especie:** Esta piel corresponde a la especie *Caimán crocodilus fuscus* (Babilla) con precinto de exportación (color Naranja) con numeración CO 2015 FUS MMA 0461193.
- **Longitud:** Ciento siete centímetros (107 cm) de longitud total (lt) (Imagen 1)
- **Estado:** Piel curtida en estado de crosta¹.
- **Características:** Esta piel no cuenta con el botón cicatrizal² en la décima (10^a) escama caudal como se muestra en la imagen número dos (2) en la cual se señala la última escama caudal doble y la décima (10^a) escama caudal sencilla, no presenta rupturas, manchas o pérdidas de partes que afecten la integridad de la piel.
- **Corte:** dorsal conocido como Barriga o Belly skin.

Imagen 1. Piel de *Caimán crocodilus fuscus* en crosta de precinto CO2015 FUS MMA 0461193 con talla de 107 cm de largo.

¹ Resolución 767 del 05 de agosto de 2002 "Por la cual se establecen unas medidas en relación con el manejo de las curtiembres y comercializadoras de productos de la fauna silvestre, y se adoptan otras determinaciones" en la cual se describe la crosta como un proceso de recurtido; "recurtido: reacción de taninos vegetales y sintéticos, se habla de crosta vegetal o sintética" (Subrayado fuera de texto); Este es después de pasar por el proceso de curtido y blanqueo.

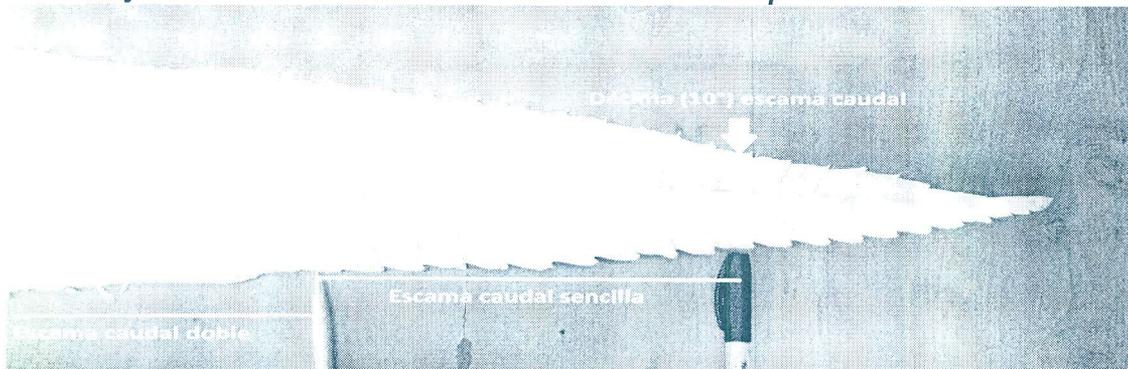
² Sistema de marcaje establecido en la Resolución 923 de 2007, "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 expedida por este Ministerio y se adoptan otras determinaciones", Artículo 4°. "del marcaje con corte de verticilos" en la que establece que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodilus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos, que para este caso se debe de realizar el marcaje en la 10^a escama caudal, la cual después del proceso de crecimiento del individuo genera un proceso de cicatrización denominado "de botón cicatrizal".

"Por el cual se ordena la entrega de unas pieles y se toman otras determinaciones"



Fuente: Grupo de Gestión de la Biodiversidad. Mayo 21 de 2018

Imagen 2. Piel de Caimán *Crocodylus fuscus* en crosta de precinto CO2015 FUS MMA 0461193 sin presencia del botón cicatrizal; se indica la última escama doble y la décima escama caudal sencilla sin la presencia del botón cicatrizal.



Fuente: Grupo de Gestión de la Biodiversidad. Mayo 21 de 2018

2.2. Piel N°2 identificada con precito de exportación CO 2015 FUS MMA 0463075

- **Especie:** Esta piel corresponde a la especie *Caimán crocodylus fuscus* (Babilla) con precinto de exportación (color Naranja) de numeración CO 2015 FUS MMA 0463075.
- **Longitud:** Noventa y nueve centímetros (99 cm) de longitud total (lt) (Imagen 3)
- **Estado:** Piel curtida en estado de crosta³
- **Características:** Esta piel no cuenta con el botón cicatrizal⁴ en la décima (10°) escama caudal como se muestra en la imagen número cuatro (4) en la cual se señala la última escama caudal doble y la décima (10°) escama caudal sencilla, no presenta rupturas, manchas o pérdidas de partes que afecten la integridad de la piel; Esta piel presenta al final de la cola una cicatriz que la hace denominar "cola marina"⁵ pero no compromete la evaluación de la décima escama caudal.
- **Corte:** dorsal conocido como Barriga o Belly skin.

³ Resolución 767 del 05 de agosto de 2002 "Por la cual se establecen unas medidas en relación con el manejo de las curtiembres y comercializadoras de productos de la fauna silvestre, y se adoptan otras determinaciones" en la cual se describe la crosta como un proceso de recurtido; recurtido: reacción de taninos vegetales y sintéticos, se habla de crosta vegetal o sintética (Subrayado fuera de texto); Este es después de pasar por el proceso de curtido y blanqueo.

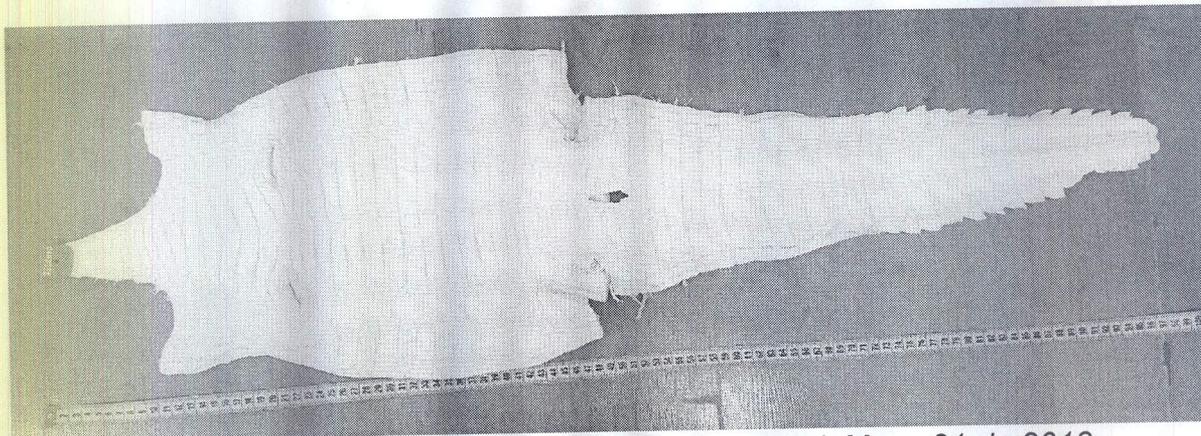
⁴ Sistema de marcaje establecido en la Resolución 923 de 2007, "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 expedida por este Ministerio y se adoptan otras determinaciones", Artículo 4°. "del marcaje con corte de verticilos" en la que establece que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodylus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos, que para este caso se debe de realizar el marcaje en la 10ª escama caudal, la cual después del proceso de crecimiento del individuo genera un proceso de cicatrización denominado "de botón cicatrizal".

⁵ Resolución 2652 de 29 de diciembre de 2015 "Por la cual se establecen las medidas para el control y seguimiento de las pieles y partes o fracciones de pieles de la especie *Caiman crocodylus*, que son objeto de exportación." Artículo 3, definiciones "Cola marina: Corresponde a una cola que no cuente con sus últimas escamas caudales por efecto de la subsistencia en cautiverio, este corte se verifica por la presencia de cicatrización natural."

[Handwritten signature]

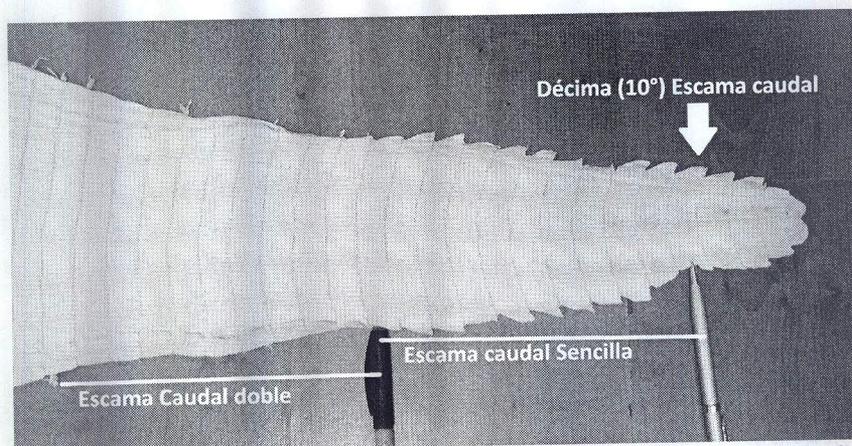
"Por el cual se ordena la entrega de unas pieles y se toman otras determinaciones"

Imagen 3. Piel de *Caimán crocodilus fuscus* en crosta de precinto CO2015 FUS MMA 0463075 con talla de 99 cm de largo.



Fuente: Grupo de Gestión de la Biodiversidad. Mayo 21 de 2018

Imagen 4. Piel de *Caimán crocodilus fuscus* en crosta de precinto CO2015 FUS MMA 0463075 sin presencia del botón cicatrizal; se indica la última escama doble y la décima escama caudal sencilla sin la presencia del botón cicatrizal.



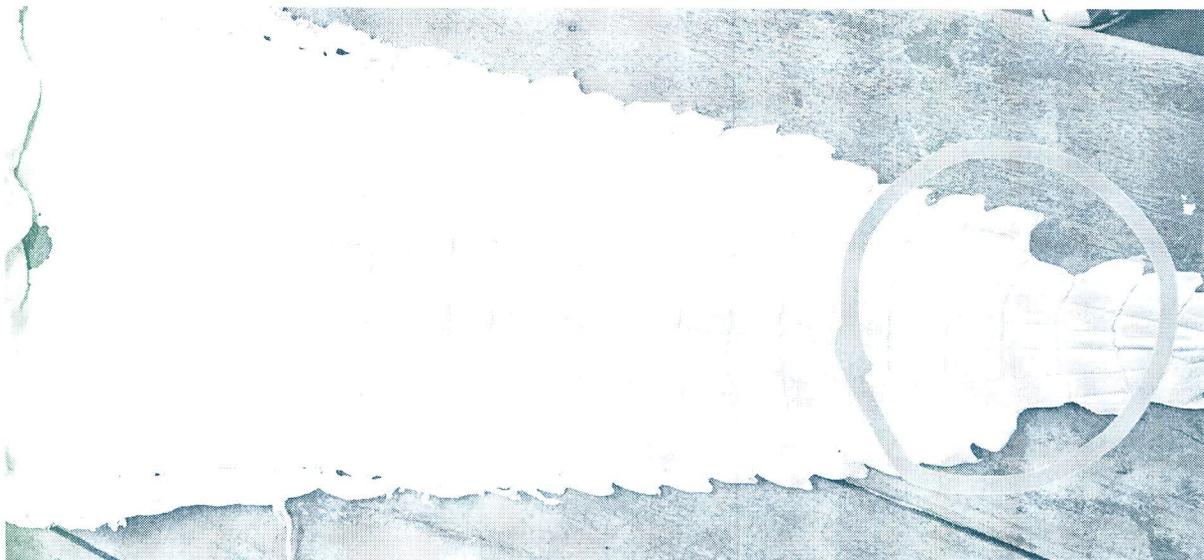
Fuente: Grupo de Gestión de la Biodiversidad. Mayo 21 de 2018

3. EJEMPLO DE UNA PIEL EN CONDICIONES SIMILARES A LAS OBJETO DEL PRESENTE CONCEPTO CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO SAN-036.

Para el caso que nos ocupa, se presenta a manera de ejemplo una piel objeto de inspección, la cual presenta las características de piel corresponde a la especie *Caimán crocodilus fuscus* (Babilla), estado de curtido en crosta y con corte dorsal conocido como Barriga o Belly skin, en donde se identifica el sistema de corte de verticilos, que para este caso se debe de realizar el marcaje en la 10ª escama caudal, según lo señalado en la Resolución 923 de 2007. (Imagen 5).

Imagen 5. Piel de *Caimán crocodilus fuscus* en crosta con la presencia del botón cicatrizal en la décima (10ª) escama caudal.

“Por el cual se ordena la entrega de unas pieles y se toman otras determinaciones”



Fuente: Grupo de Gestión de la Biodiversidad. Marzo 01 de 2018

4. CONCEPTO

En el marco de lo establecido en el artículo 2° de la resolución No. 0863 “Por la cual no se legaliza una medida preventiva, se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”, y una vez realizado el previo registro fotográfico, evaluación técnica documentada en concepto técnico del estado actual de las pieles de conformidad con los soportes que reposan en el expediente SAN-036, verificación documental del estado y circunstancias de decomiso y diligencia practicada por parte del equipo técnico de ésta Dirección de esa época, se concluye para efectos del presente concepto lo siguiente:

Las pieles con precintos de exportación CO 2015 FUS MMA 0461193 y CO 2015 FUS MMA 0463075, a la fecha del presente concepto no presenta rupturas, manchas o pérdidas de partes que afecten la integridad de la piel y ninguna presenta el botón cicatrizal en la décima (10°) escama caudal.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se pone a consideración y evaluación jurídica, la copia simple del documento suscrito por el profesional Adolfo Cabarcas Cabarcas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, denominado “CERTIFICACIÓN DE MOVILIZACIÓN PIELES ENTERAS EN CROSTA DESDE CURTIPIEL LTDA EN ARJONA HASTA AEROPUERTO INTERNACIONAL RAFAEL NÚÑEZ EN CARTAGENA, CITES 40197 – 40198, SOCIEDAD ZOOCRIADERO FUSCUS DE COLOMBIA SAS.”, ya que según lo que se presume que fue el instrumento por medio del cual se autorizó la movilización terrestre desde de las pieles objeto del presente concepto, desde el municipio de Arjona (Bolívar) al puerto de salida de la exportación Aeropuerto Rafael Núñez en la ciudad de Cartagena (Bolívar). “

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo

“Por el cual se ordena la entrega de unas pieles y se toman otras determinaciones”

13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

Que conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el artículo 16 Numerales 12 y 13, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de

“... 12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, en coordinación con las demás dependencias

“... 13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados...”

"Por el cual se ordena la entrega de unas pieles y se toman otras determinaciones"

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

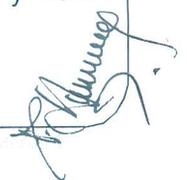
La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

El Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales en materia de fauna silvestre" compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", contiene normas sobre importación y exportación de especímenes o productos de la fauna silvestre, y dispone que el interesado en estas actividades deberá obtener el permiso correspondiente.

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.



“Por el cual se ordena la entrega de unas pieles y se toman otras determinaciones”

En el artículo III de la Convención CITES se establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

Así mismo los artículos IV y V de la Convención CITES, establecen que para la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices II y III se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

El artículo VI de la Convención CITES, señala las disposiciones a que deberán sujetarse los permisos y certificados CITES.

El párrafo 3 del artículo VIII de la Convención CITES, establece que las partes deben velar por que se cumplan con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio de especímenes.

Conforme a la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y, le corresponde entre otras funciones: (i) definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible, (ii) regular las condiciones para el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales; dirigir y coordinar la ejecución armónica de actividades en materia ambiental; ejercer evaluación y control preventivo sobre los asuntos asignados a las corporaciones autónomas regionales y adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres y tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo, (iii) definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento, y manejo ambientales de las actividades económicas, y (iv) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción -CITES.

De conformidad con el Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) es la autoridad administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES.

Entre las funciones establecidas por Decreto 1401 de 1997, se le asigna a este Ministerio la de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

Mediante Resolución ministerial 1263 del 30 de junio de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-

“Por el cual se ordena la entrega de unas pieles y se toman otras determinaciones”

y se dictaron otras disposiciones, la cual se aplica para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la CITES, especificando en su artículo 3 los requisitos de la solicitud, para lo cual en el literal f) del numeral primero requiere la información de los especímenes y en el literal i) información sobre la obtención o procedencia legal de los mismos, año de producción, cantidad, número y fecha del acto administrativo por el cual se asignó el cupo de aprovechamiento y/o el número de acto administrativo por el cual se otorgó el permiso de comercialización y manufactura. Aspectos estos que son previamente evaluados al otorgarse el permiso CITES y que si luego al llevarse a cabo seguimiento al permiso no se logran establecer, hacen que se configure violación al permiso otorgado.

Que la Resolución 1172 de 2004: *“Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ.”*, determinó en el artículo 9 que: *“Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos ...”*

Que la Resolución 923 de 2007 *“Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones”*, en su artículo 2° establece:

“En su artículo 2°, adiciona como método de marcaje, el marcaje con corte de verticilos, para las producciones de las especies Caimán crocodilus y Crocodylus acutus, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base”.

Que el artículo 4° ob cit, establece como Método de identificación de los individuos de las producciones de la especie *Caimán crocodilus* y *Crocodylus acutus*, nacidas a partir del 01 de enero de 2007, el marcaje con corte de verticilos, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple **en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base.**

Que en el artículo 5° ídem se determinó:

“.. Que el marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodylus crocodilus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90° entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita...”

Que este Ministerio con el fin de tomar medidas que fortalezcan la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie *Caimán crocodilus*, expidió la Resolución No. 2652 de 2015: *“Por la cual se establecen las medidas para el seguimiento y control de las pieles y partes o fracciones de pieles de la especie Caimán crocodilus, que son objeto de exportación”.*

Que en el artículo 3° de la mencionada resolución se adoptó la definición de **piel y parte o fracción de piel no conforme** como:

“Por el cual se ordena la entrega de unas pieles y se toman otras determinaciones”

“La Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización”.

Ahora bien, es importante señalar que en la Resolución No. 2652 de 2015 en su artículo octavo establece:

*En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta resolución, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, **sin perjuicio de las demás acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.** (subrayado y resaltado fuera de texto)*

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, la remisión a otras autoridades, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el párrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final establece que las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES FINALES

Que a través de la resolución 0863 de 2018, ésta Dirección dispuso la no legalización de una medida preventiva en flagrancia, establecida por la policía ambiental de Cartagena el 28 de enero de 2016, por encontrarse superado el término para tal fin, tal como lo establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, ordenando la devolución de las 2 pieles decomisadas y dejadas a disposición de este despacho, previo concepto técnico por parte del equipo técnico de la DBBSE.

Que el que se hubiera garantizado el debido proceso y derecho de defensa de la empresa **FUSCUS DE COLOMBIA SAS** con Nit. 900415250-1, al no haberse legalizado la medida preventiva establecida por la Policía Nacional por encontrarse el término de ley superado para tal fin, no hace inexistente el hecho materia de estudio y que con el mismo se configure una presunta infracción ambiental a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en el artículo tercero de la Resolución 0863 de 2018 se dispuso la apertura de investigación en contra de la citada empresa, y con el fin de ampliar el acervo probatorio existente y fijar la evidencia, en el párrafo del artículo segundo solicitó la evaluación técnica de las pieles previo a su entrega al presunto infractor.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo de la resolución 0863 de 2018, se emitió el concepto técnico 300518 de fecha 30 de mayo de 2018, transcrito en la parte de antecedentes del presente acto administrativo, en el que se establece que las dos pieles no cuentan con botón cicatrizal y así mismo que, existen posibles irregularidades en el acto administrativo que dispone el traslado de las mismas hacia el lugar en que se llevó a cabo la inspección por parte de éste Ministerio y policía ambiental de Cartagena el 28 de enero de 2016, situación ésta que determina que con la conducta de estudio se pudieron generar posibles delitos y faltas disciplinarias, razón por la cual a la luz del artículo 21 y párrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo remitir copia de todo

"Por el cual se ordena la entrega de unas pieles y se toman otras determinaciones"

el expediente a la Fiscalía General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la CAR CARDIQUE, para lo de su conocimiento, competencia y fines pertinentes.

Que una vez llevada a cabo la fijación de la evidencia y valoración de las pieles con precinto de exportación CO 2015 FUS MMA 0461193 y CO 2015 FUS MMA 0463075, a través del concepto técnico 300518 de fecha 30 de mayo de 2018, estableciéndose el buen estado de conservación de las mismas por no presentarse rupturas, ni manchas o pérdidas de partes que afecten la integridad de éstas, se ordenará dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la resolución 0863 de 2018, para lo cual en el momento de la notificación personal del presente acto administrativo se formalice la entrega de las 2 pieles a la empresa **FUSCUS DE COLOMBIA S.A**, debiéndose dejar constancia secretarial en la que se registre la fecha y hora en que se hace la entrega de las pieles; la persona que recibe con número de cédula y calidad en que recibe, especificando si el que recibe es el representante legal o su apoderado, si se hace a través de apoderado, debe estar facultado en el poder para recibir a nombre de la empresa.

En este orden de ideas, se debe hacer entrega a la empresa **FUSCUS DE COLOMBIA S.A**, de las pieles que fueron decomisadas, elaborando un acta para ello en la que la empresa reciba a satisfacción el producto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entregar a la empresa **FUSCUS DE COLOMBIA S.A** con Nit. 900415250-1, las pieles con precinto de exportación CO 2015 FUS MMA 0461193 y CO 2015 FUS MMA 0463075 que fueron decomisadas por parte de la policía ambiental de Cartagena el 28 de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Lo ordenado en éste artículo se llevará a cabo al momento de la notificación personal del presente acto administrativo, debiéndose dejar constancia secretarial en la que se registre la fecha y hora en que se hace la entrega de las pieles; la persona que recibe indicando su número de cédula y calidad en que recibe, especificándose si el que recibe es el representante legal o su apoderado, si se hace a través de apoderado, debe estar facultado en el poder para recibir a nombre de la empresa. Estos aspectos de procedencia para la entrega de las pieles deben ser informados en la comunicación dirigida al presunto infractor para llevar a cabo la notificación, para que tenga conocimiento de las formalidades acá dispuestas y decida a través de quien va recibir las pieles, al igual que en esta comunicación se debe indicar al presunto infractor que para transportar las pieles en el territorio nacional debe contar con el respectivo salvoconducto emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial **FUSCUS DE COLOMBIA S.A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO TERCERO. - Compulsar copia de todas las piezas procesales de la presente investigación a la Fiscalía General de la Nación y a la Oficina de Control



"Por el cual se ordena la entrega de unas pieles y se toman otras determinaciones"

Interno Disciplinario de la CAR CARDIQUE, para lo de su conocimiento, competencia y fines pertinentes, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 y lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 JUN 2018



CESAR AUGUSTO REY ANGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
Revisó:
Expediente:
Auto:

Gerardo José Rugeles Plata / Abogado Contratista DBBSE – MADS
Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
SAN 036
Por el cual se ordena la entrega de unas pieles y se toman otras determinaciones

